

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 112-2013-OEFA/TFA*

Lima, 15 MAYO 2013

### **VISTO:**

La Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 30 de abril de 2013, en el Expediente N° 072-08-MA/R; y el Informe N° 114-2013-OEFA/TFA/ST del 06 de mayo de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera Huachocolpa Uno, de titularidad de la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. (en adelante, CAUDALOSA)<sup>1</sup>, ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica; en la cual se detectaron infracciones a la normativa sobre Límites Máximos Permisibles. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N° 34\_10/2008/EE/SETEMIN/GFM (Fojas 03 a 490).
2. Mediante Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, notificada el 08 de mayo de 2013, este Tribunal Administrativo declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CAUDALOSA contra la Resolución Directoral N° 395-2012-OEFA/DFSAL del 14 de noviembre de 2012.
3. A través del Informe N° 114-2013-OEFA/TFA/ST del 06 de mayo de 2013, la Secretaría Técnica de este Tribunal Administrativo propuso la rectificación de dos (02) errores materiales detectados en la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, referido al monto de la multa ascendente a cuatrocientas treinta y tres con treinta y tres centésimas (433.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que se dispuso sea

<sup>1</sup> La COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100116805.

depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en el artículo segundo de la citada Resolución.

## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>2</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
5. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>4</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>5</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>3</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

*d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

*(...)*

<sup>4</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>6</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>7</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

8. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>9</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>10</sup>, disponen que el Tribunal de

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

- <sup>6</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.*

- <sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD - Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

**Artículo 2°.-** *Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.*

- <sup>8</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 *El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM, y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.*

(...)

- <sup>9</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.*

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.*

- <sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma procedimental aplicable

9. Previamente al análisis del Informe N° 114-2013-OEFA/TFA/ST del 06 de mayo de 2013, este Tribunal Administrativo considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente caso, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
10. En tal sentido, corresponde indicar que resulta aplicable el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

### IV. Análisis

#### IV.1. Sobre el error material contenido en la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA

11. De la revisión de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, se advierte que en el numeral 2 de la citada Resolución se indicó erróneamente que el monto de la multa impuesta asciende a cuatrocientas treinta y tres con treinta y tres centésimas (433.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
12. Asimismo, también se advierte de la parte resolutive de la citada Resolución, que se dispuso erróneamente que el monto de la multa ascendente a cuatrocientas treinta y tres con treinta y tres centésimas (433.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, cuando en realidad se debió disponer como monto una multa ascendente a cuatrocientas treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32).
13. Los referidos errores califican como errores materiales, pues de la revisión de la Resolución Directoral N° 395-2012-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2012, que fue confirmada mediante la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013; se desprende que el monto de la multa impuesta a CAUDALOSA en el presente

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)

procedimiento administrativo sancionador asciende a cuatrocientas treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

14. Sobre el particular, cabe reiterar que el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, prevé que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
15. En tal sentido, considerando que los errores contenidos en la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, descritos en los considerandos 11 y 12 de la presente Resolución, califican como errores de tipo material que no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la referida Resolución, este Tribunal Administrativo considera que corresponde proceder a su rectificación.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- RECTIFICAR** el error material incurrido en el cuadro contenido en el considerando 2 de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

DICE:

<b>MULTA TOTAL</b>	<b>433.33 UIT</b>
--------------------	-------------------

DEBE DECIR:

<b>MULTA TOTAL</b>	<b>433.32 UIT</b>
--------------------	-------------------

**Artículo Segundo.- RECTIFICAR** el error material incurrido en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

DICE:

**“Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a cuatrocientas treinta y tres con treinta y tres centésimas (433.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado”.

DEBE DECIR:

**“Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a cuatrocientas treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado”.

**Artículo segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., y **REMITIR** la misma a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental